

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-**2020-02235**-00 Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD Demandante: MUNICIPIO DE EL SANTUARIO

Demandado: DECRETO NO. 100 DE 2020 PROFERIDO POR EL

ALCALDE MUNICIPAL DE EL SANTUARIO.

ANTIOQUIA.

Decisión: El Decreto bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdos número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Alcalde del Municipio de El Santuario, Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, para adelantar el trámite del Control Inmediato de Legalidad, copia del Decreto No. 100 del 21 de mayo de 2020 "Por medio del cual se extiende los términos de la declaratoria de urgencia manifiesta para afrontar la emergencia sanitaria en salud y conjurar la crisis del coronavirus COVID-19 en el Municipio de El Santuario" correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Demandado: Decreto No. 100 de 2020 Municipio de El Santuario, Antioquia

El Decreto objeto de estudio de legalidad decreta la Urgencia Manifiesta en el

municipios, con el fin de conjurar la crisis del coronavirus COVID-19 y, como

consecuencia de dicha declaratoria, dispone celebrar todos los actos y contratos que

vayan dirigidos a dicho objetivo, para ello dispone realizar los movimientos

presupuestales necesarios.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República,

con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando

sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente

el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas

a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave

calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley

137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", consagrando en su

artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que

sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si

emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema, en donde se

dispuso:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se

expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Control Inmediato de Legalidad

Radicado: 05001 23 33 000 2020 02235 00

Demandado: Decreto No. 100 de 2020 Municipio de El Santuario, Antioquia

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

4. El Despacho considera necesario aclarar, que el Presidente de la República de

Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de

marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días, lo que significa que este

Decreto solo tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del mismo año y, posteriormente,

mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente declaró de nuevo por

treinta (30) días más el Estado de Excepción; por lo que entre el 17 de abril y el 06 de

mayo, no hubo prorroga del Estado de Excepción ni declaratoria de uno nuevo, no

obstante, las medidas que se tomaron en dicho lapso deben ser de conocimiento

mediante el presente medio de control por considerarse tomadas dentro de un Estado

de Excepción de facto debido a que la crisis nunca desapareció.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del

artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del

lugar donde se expidan, el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter

general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los

Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren

dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido del Decreto No. 100 del 21 de mayo de 2020,

proferido por el Alcalde del municipio de El Santuario, Antioquia, cabe notar que

materialmente no desarrolla el Decreto 637 de 2020, proferido por el Presidente de la

República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica en todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó

en uso de facultades ordinarias dispuestas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de

1993, a saber:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo <u>32</u> de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; <u>cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción</u>; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de

Demandado: Decreto No. 100 de 2020 Municipio de El Santuario, Antioquia

calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los

procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados

presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal

correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN I

URGENCIA. <u>Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los</u>

hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva

entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y

circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos

o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el

conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal

de mala conducta".

6. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado

para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto

Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia,

Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, como consecuencia de

la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos

legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

El Decreto No. 100 del 21 de mayo de 2020, se expidió con fundamento en unas

facultades que vienen dadas desde el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, donde se

dispone precisamente que una de las circunstancias para hacer dicha declaración es el

estado de excepción, por lo que la facultad de declaración de la urgencia manifiesta,

en consideración del Despacho, es autónoma de la declaratoria que el Presidente y

todos sus Ministros hagan del estado de excepción.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato

de Legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los

artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es

importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente

Demandado: Decreto No. 100 de 2020 Municipio de El Santuario, Antioquia

decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme

al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437

de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el

proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo

185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad del

Decreto No. 100 del 21 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de El

Santuario, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa

que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control

pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas

concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena

que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Demandado: Decreto No. 100 de 2020 Municipio de El Santuario, Antioquia

Tribunal Administrativo de Antioquia Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 19 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

> JUDITH HERRERA CADAVID Secretaria